

INFORME DEL CONSEJO DE CONSUMO SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 5/2002, DE 27 DE JUNIO, SOBRE DROGODEPENDENCIAS Y OTROS TRASTORNOS ADICTIVOS.

20/2024

I. ANTECEDENTES

Con fecha de 09 de octubre de 2024, ha tenido entrada al registro del Consejo de Consumo la solicitud de informe sobre el “*Anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos.*”, formulado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid. Acompaña al proyecto la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN).

El presente informe se emite por la Comisión Permanente del Consejo de Consumo, en uso de la competencia asignada por el artículo 14.1.a) del Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid.

Según indica la MAIN del proyecto, se ha efectuado el trámite de consulta pública, estando accesible la memoria relativa a la necesidad y oportunidad del anteproyecto de ley que se propone, en el Portal de Transparencia de la Comunidad Madrid desde el 19 de junio al 9 de julio de 2024 (ambos inclusive), para recabar la opinión de los ciudadanos al respecto.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

La propuesta normativa que se presenta para su análisis tiene por objeto adecuar la normativa a la regulación de los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina (en adelante DSLN), los dispositivos electrónicos sin nicotina (DESN) y los cannabinoides, derivados y componentes, enfocándose en la protección de la salud de las personas menores de edad, con el fin de conseguir una menor iniciación en el consumo de estos productos por parte de las personas menores de edad y a largo plazo, una disminución de la prevalencia, con el fin de garantizar y proteger la salud de los menores

Para cumplir con los objetivos marcados, el anteproyecto recoge una serie de medidas tales como, prohibir la venta y el suministro a personas menores de edad de productos legalmente comercializados como los DSLN, los DESN y los cannabinoides, componentes o derivados, en cualquier establecimiento o a través de máquinas expendedoras, dispensadores móviles o portátiles; imponer limitaciones a la publicidad y promoción de estos productos; así como regular la responsabilidad de todas las partes y agentes que intervienen en dicha materia, tipificando las infracciones y estableciendo el correspondiente régimen sancionador, así como las competencias sancionadoras.

III. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO DE CONSUMO

La competencia del Consejo de Consumo para emitir dictámenes e informes preceptivos viene determinada por el artículo 28 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid, al incluir entre sus funciones la de “informar preceptivamente de las normas que afecten directamente a los consumidores”.

En su desarrollo, el artículo 4 del Decreto 1/2010, de 14 de enero, dispone que entre las funciones atribuidas al Consejo de Consumo se encuentra la de “conocer e informar preceptivamente cuantas disposiciones de carácter general de la Comunidad de Madrid afecten directamente a los consumidores”.

El concepto de consumidor, según la definición contenida en el artículo 2 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, se aplica a “las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de las entidades, empresas o profesionales, colegiados o no, que los producen, facilitan, suministran o expiden”.

Son derechos básicos reconocidos en la ley autonómica de protección de los consumidores, por los que deben velar los poderes públicos en el ámbito de sus competencias: la protección frente a riesgos que puedan afectar a su salud y seguridad, la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales, la información correcta sobre los bienes y servicios, la protección jurídica, administrativa y técnica en las situaciones de inferioridad, subordinación, indefensión o discriminación y la reparación e indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

Asimismo, las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid están llamadas a atender prioritariamente a los colectivos de los consumidores que se encuentren en la situación de inferioridad, desprotección o discapacidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 11/1998, de 9 de julio.

IV. EXAMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS

En lo que afecta a la protección de los derechos e intereses de las personas consumidoras y usuarias, se considera que esta norma incide directamente en la esfera de protección de sus derechos reconocidos. En este sentido, se considera que la limitación del acceso a estas sustancias perjudiciales entre las personas menores de edad, reforzará de manera positiva la protección de su seguridad y su salud, convirtiéndose en un factor clave que permita construir una generación más saludable.

En este sentido, se realizan las siguientes observaciones al texto normativo:

Consideraciones generales: información al consumidor

En este sentido, se recomienda incluir una disposición adicional en la que se indique que los dispositivos DESN deben sujetarse a las normas sobre etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios. Se considera imprescindible para aclarar el ámbito de actuación de los fabricantes e importadores.

Consideraciones generales: organismos competentes

En este sentido, se incluye como observación que se considera necesario acotar la competencia de las autoridades de consumo para el cumplimiento de las citadas normas respecto de los dispositivos DESN, una vez que se ha introducido la regulación de tal concepto en la normativa.

Observaciones al articulado:

Apartado cuatro. Inclusión de nuevas definiciones en el apartado 1 del artículo 4.

En este apartado se define el DSLN como *aquel producto o cualquiera de sus componentes que puede utilizarse para el consumo de vapor que contenga nicotina a través de una boquilla*. Sin embargo, el concepto de “cigarrillo o dispositivo electrónico” aparece exclusivamente en la definición de DESN. Es decir, solo se entenderán cigarrillos electrónicos aquellos que no liberen nicotina y cuyo vapor contiene sustancias químicas.

Esta definición puede provocar “espacios en blanco” en el control, y obligará a los centros gestores a interpretar ambos conceptos para la aplicación de la norma, por lo que se recomienda hacer una definición más general, incluyendo el concepto cigarrillo electrónico en ambas definiciones (con independencia o no de si el vapor incluye nicotina o productos químicos), recogiendo los conceptos incluidos en el Plan Nacional sobre drogas, que hacen referencia a vapeadores, e-cig, narguile electrónico o ehookah, hookah bolígrafo, bolígrafo vapeador o mod, entre otros.

V. CONCLUSIÓN

La Comisión Permanente del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, reunida telemáticamente el día 29 de octubre de 2024, valora que el proyecto evaluado tendrá un efecto positivo en los consumidores y usuarios, por lo que INFORMA FAVORABLEMENTE el “*Anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos*”.

El acuerdo se adopta por mayoría, con la abstención de la representante de las organizaciones sindicales.

LA SECRETARIA

Vº Bº
LA PRESIDENTA, por delegación